



**LOS TRES PROBLEMAS
GRAVÍSIMOS DE LOS**

**SUPERDOTADOS...
...Sus Soluciones**

SEPIJ

**Sociedad Española de Psiquiatría Infantil y
Juvenil**

E-mail: soespinju@wanadoo.es

LOS TRES PROBLEMAS GRAVÍSIMOS DE LOS NIÑOS SUPERDOTADOS... ...SUS SOLUCIONES

Tres son los problemas gravísimos con que se encuentran estos niños y jóvenes, actualmente, en el Estado Español:

EL PRIMER PROBLEMA

1. **-El negativismo** de buena parte del Sistema Educativo a la hora de tener que aceptar que un alumno es superdotado. Pág. 2

-Soluciones al Primer Problema. Pág. 5

EL SEGUNDO PROBLEMA

2. **-El intrusismo** de muchos psicólogos, falsos profesionales de la salud, -privados y oficiales- que realizan los diagnósticos y tratamientos a estos niños, sin que, legalmente, puedan hacerlo. Pág. 6

-Desde el punto de vista legal. Pág. 6

-Soluciones al Segundo Problema. (Desde el punto de vista Legal). Pág. 10

-Organismos y Entidades que pueden ofrecer asesoramiento correcto sobre estos aspectos legales. Pág. 12

-Desde el punto de vista científico. Pág. 12

-Soluciones al Segundo Problema. (Desde el punto de vista Científico). Pág. 14

EL TERCER PROBLEMA

3. **-La ignorancia** de determinados grupos de padres, que lejos de los postulados de la Ciencia, y al amparo de determinadas asociaciones, sólo buscan su lucro personal. Pág. 15

-Soluciones al Tercer Problema. Pág. 27

EL PRIMER PROBLEMA

El negativismo de buena parte del Sistema Educativo a la hora de tener que aceptar que un alumno es superdotado.

Desde la publicación de la Ley Orgánica de Educación 10/2003, de 23 de diciembre de 2002, con su artículo (43.1), que claramente proclama que: “*Los alumnos superdotados serán objeto de una atención educativa específica por parte de las administraciones educativas*”, a amplios sectores del sistema educativo les ha entrado el pánico: *¡Ahora tendremos que trabajar! ¡Bastante tenemos con los discapacitados, y con los inmigrantes...!*, exclaman muchos funcionarios de la educación....

Algún gobierno autónomo ha visto la solución al “*problema*” que se les venía encima haciendo lo necesario para que no pueda existir ningún niño superdotado en su territorio. En otras comunidades se dedican, a través de los Equipos de Asesoramiento Psicopedagógico o de Orientación Educativa, a negar, sistemáticamente, la superdotación, caso por caso.

El Gobierno de Castilla-La Mancha es un ejemplo de las primeras. Aprovecharon la facultad que tienen para desarrollar normativas de desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica, para tergiversar el concepto superdotación, llegando a inventar una definición para que ningún alumno superdotado pueda cumplir.

Al Gobierno Autónomo de Castilla-La Mancha no le importa ignorar que la superdotación es alta CAPACIDAD, y que el rendimiento escolar y el desarrollo equilibrado personal y social de estos niños sólo es posible si previamente se les ofrece la “*atención educativa específica*” que la Ley Orgánica ordena para todas las comunidades autónomas del estado español.

El rendimiento escolar y el desarrollo equilibrado es siempre la consecuencia y el reto que el Sistema Educativo debe asumir para con estos niños, al igual que para con los demás.

Pero, claro, esto requiere un esfuerzo a un Sistema Educativo que se interese por el bien del niño y por el futuro del país.

Es más fácil empezar prostituyendo el concepto mismo de superdotación, exigiendo, de entrada, el resultado final: ese alto rendimiento en todas las áreas y ese equilibrio personal y social. Es más fácil invertir los conceptos que ponerse a trabajar.

Esta tergiversación sistemática de los conceptos ha dado lugar a la esperpéntica definición de superdotación que tanto daño está haciendo a las niñas y niños de altas capacidades.

El Gobierno Autónomo de Castilla-La Mancha, publicó esta falsa definición en su Boletín Oficial de 24 de diciembre de 2003, con motivo de la Orden de 15-12-2003. Dice así:

<<El alumno que tenga un rendimiento excepcional en todas las áreas asociado a un desarrollo equilibrado personal y social se considera superdotado.>>

Como era de esperar, ninguno de los seis mil quinientos niños superdotados, que estadísticamente se sabe que existen en esta comunidad autónoma, ha podido demostrar que lo sea. El Gobierno Autónomo de Castilla-La Mancha ya tiene el problema “resuelto”.

Otros Gobiernos Autónomos canalizan su negatividad, para con los alumnos superdotados, de manera más sórdida y sutil, menos comprometida políticamente y acaso más eficaz: utilizan a los psicólogos oficiales de los Equipos de Orientación Psicopedagógica o Educativa, para, ante cada caso de superdotado que se diagnostica, negar, sistemáticamente que lo sea.

Las excusas que para ello utilizan esos psicólogos oficiales son varias –a cual más absurda-. Si su hijo superdotado pertenece al grupo minoritario de superdotados que, todavía, va aprobando, le dirán: “¿Para que hacerle nada diferente si no lo necesita?” “Si acaso ya veremos más adelante”. Si por el contrario, el niño ya está en el grupo mayoritario de los superdotados que se están hundiendo –o que ya están en el fondo del pozo- entonces aplican el tópico de Castilla-La Mancha: “cuando saque buenas notas en todo ya hablaremos” introduciendo así el niño superdotado en el perverso círculo vicioso del que ya no podrá salir. En cualquier caso aparece con frecuencia el tópico de la igualdad: “Es que es mejor no hacerle nada porque le haríamos diferente”. Algunos padres se lo llegan a creer, sin caer en la cuenta de que los superdotados son diferentes y pretender igualar lo diferente es además de injusto profundamente dañino para la salud mental del niño.

Esto lo explica muy bien la psicóloga especializada Coks Feenstra en su libro *El Niño Superdotado* de Editorial Médici. En su capítulo “*El Diagnóstico*”, señala:

<<Y también hay que tener en cuenta que el gabinete psicopedagógico de una escuela es parte implicada en el asunto, y por tanto posiblemente no del todo objetivo. Alguna que otra familia me contó que su escuela intentó demostrar la no superdotación de su hijo para no tener que responsabilizarse de los programas de adaptaciones curriculares.

Esto ocurre porque un alumno superdotado requiere esfuerzos extras por parte del profesorado y no siempre se agradece.>>

Como mucho los psicólogos oficiales están dispuestos a la solución fácil y barata: sólo saltarle de curso. Pero eso es una trampa para contentar a los padres, aunque una parte muy minoritaria de ellos es precisamente lo que buscan. (Esto lo tratamos en el Tercer Problema Gravísimo de los Niños Superdotados).

Con frecuencia los profesores del colegio, al recibir el Diagnóstico de un alumno superdotado, se disponen a prepararle la atención educativa diferente que necesita. Todo empieza a ir bien hasta que se entera la psicóloga del Equipo Oficial de Orientación Psicopedagógica, que muchas veces interfiere sólo para

desilusionar a los profesores y crear los problemas o poner las pegas que hemos señalado.

Los padres tienen que tener claro que estos psicólogos oficiales ya no tienen competencias sobre los alumnos superdotados, desde que la Ley Orgánica de Educación 10/2002 de 23 de diciembre los apartó de “*Necesidades Educativas Especiales*” y los situó en otro ámbito legal nuevo: “*Necesidades Educativas Específicas*”. (Con la excepción de alguna comunidad autónoma que han vuelto a atribuirles competencias). Pero, hay que tener en cuenta que estos equipos oficiales de Orientación Educativa carecen de profesionales especializados con la titulación que legalmente se requiere, como veremos en el Segundo Problema en cualquier caso, la competencia legal para diseñar y aplicar una Adaptación Curricular es exclusiva del colegio.

A veces, estos psicólogos oficiales llegan a decir, con prepotencia, bravuconería y burlando la Ley: “*¿Su hijo, superdotado....? ¡Esto lo tendré que decir yo!*”

Los padres tienen que saber que estos psicólogos de los Equipos de Orientación Psicopedagógica no pueden diagnosticar la superdotación, pues carecen del título que legalmente se necesita para ello, que es el de Médico Psiquiatra, Médico Neurólogo o también Psicólogo. Pero, en el caso de los psicólogos, que no son profesionales sanitarios, necesitan, además del título de Licenciado en Psicología, el Título de Especialista en Psicología Clínica, que es el que les convierte en profesionales sanitarios y les permite realizar el diagnóstico. Si un Psicólogo, oficial o privado, realiza diagnósticos o tratamientos sin estar en posesión del Título de Especialista en Psicología Clínica, incurre en el delito tipificado en el artículo 403 del Código Penal. Y, esto es así en todas las Comunidades Autónomas. Pero este delito de intrusismo, muy frecuente en el Estado Español, constituye el Segundo Problema Gravísimo de los Niños Superdotados, que seguidamente tratamos.

Estos amplios sectores del Sistema Educativo quieren ignorar que la Ciencia ha establecido el principio de causalidad (relación causa-efecto) con carácter general, entre el alumno superdotado que no está recibiendo la atención educativa específica que necesita, con la vulneración de su derecho a una educación orientada al libre y pleno desarrollo de su personalidad diferente que la Constitución Española garantiza a todos, en su artículo 27 y 10.1.

Cuesta menos esfuerzo dejar al niño en este evidente riesgo de enfermedad psíquica, que ponerse a trabajar y, ¡Que los padres, luego se arreglen con el niño!....

Los psicopedagogos o psicólogos sin el título de Especialista en Psicología Clínica, de los equipos oficiales de asesoramiento u orientación educativa de las escuelas e institutos, así como los privados, pueden participar en el Diagnóstico Clínico de la Superdotación, aportando a los profesionales clínicos especializados los datos del niño que les soliciten. También los directores de los colegios y los tutores y profesores aportan estos datos que resultan muy interesantes. Así lo ha considerado la Justicia.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de CLM (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 10 de Mayo de 2003 dice:

<<Para configurar una idea sobre la realidad del estado emocional del niño en el Colegio resulta muy interesante la versión que pueden ofrecer quienes están en contacto con él directamente, como pueden ser sus profesores.>>

<<En el citado informe se recaba información tanto a la directora como a la tutora del alumno, en el centro escolar, extremo este último que nos parece muy interesante porque supone la percepción de quien está en contacto con el menor.>>

Pero, lo que nunca pueden hacer estos equipos oficiales o psicopedagogos o licenciados en psicología sin el título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, es hacer el Diagnóstico Clínico de la Superdotación. Tampoco pueden contradecir o dejar de aplicar un Diagnóstico Clínico, legal, realizado por un profesional de la salud especializado so pena de incurrir en el delito de intrusismo tipificado en el artículo 403 del Código Penal, que lo castiga con cárcel.

No parece posible que la Ley cambie en el futuro, pues se trata de una exigencia legal inherente al proceso de convergencia con la Unión Europea, con la libre circulación de profesionales titulados, prevista en el Convenio de Bolonia.

Estos equipos oficiales de orientación educativa o de asesoramiento psicopedagógico de las escuelas e institutos (hay diferentes denominaciones según las comunidades autónomas) sí pueden hacer una “detección” o una “evaluación psicopedagógica,” fases que pueden ser previas y siempre parciales al Diagnóstico Clínico que realizan los profesionales clínicos especializados, pero sólo el Diagnóstico Clínico de la Superdotación que incluye el Diagnóstico del Síndrome de Disincronía tiene garantías científicas.

Estos equipos oficiales si podrían realizar el Diagnóstico Clínico si contaran con:

1. Un equipo multiprofesional de profesionales especializados con un Médico Neurólogo, o un Médico Psiquiatra o un Licenciado en Psicología que verdaderamente estuviera en posesión del Título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica. Pero, los Equipos Oficiales de orientación educativa o de asesoramiento psicopedagógico no cuentan con estos profesionales legalmente necesarios.
2. Que además tuvieran y realizaran once tests y en ningún caso menos de ocho, como indica el “European Council For High Ability” y en el caso que dispusieran de suficiente experiencia específica en su pasación e interpretación con niños superdotados.
3. Que los padres libremente estuvieran de acuerdo con esta opción, circunstancias que no se producen respecto a los equipos oficiales.

Este gravísimo problema con que se encuentran los niños Superdotados y sus familias, en el Estado Español, afortunadamente tiene varias soluciones.

SOLUCIONES AL PRIMER PROBLEMA

¿Qué tienen que hacer los padres ante este negativismo del Sistema Educativo?

1°. En primer lugar asesórese bien de que su hijo está correctamente diagnosticado por un centro especializado con profesionales de la salud. Si es un Psicólogo quien firma el Dictamen asegúrese de que además del Título de Licenciado en Psicología está en posesión del Título de Especialista en Psicología Clínica. (Vea detenidamente lo que explicamos en el Segundo Problema Gravísimo de los Niños Superdotados).

Si el Diagnóstico no está hecho por un centro especializado y firmado por un profesional de la salud, deberá obtener, en primer lugar, un Diagnóstico Legal.

2°. Si ya tiene un Diagnóstico Legal, y el colegio se está retrasando en aplicar la educación diferente y específica que se indica en el dictamen, pida al profesional que lo firmó que dirija un escrito al Director del Colegio, urgiéndole la atención educativa diferente que consta en el Dictamen de su Diagnóstico, y haciéndole saber que su retraso está poniendo, la salud psíquica de su hijo, en grave riesgo.

3°. Presente este escrito en secretaria del colegio y pida que le sellen la copia. Si se lo niegan envíelo mediante burofax.

4°. Si transcurridos unos días el colegio continua vulnerando la legalidad, tiene varias opciones:

a). Busque otro colegio que tenga sensibilidad educativa y respeto a la Ley, con el Dictamen Legal por delante. Hay muchos colegios con maestros de vocación.

b). Pida una visita al Inspector de Zona, Llévele el Dictamen Legal, y la copia, sellada por el colegio o el resguardo del burofax.

c). Presente un escrito con fotocopia de la copia sellada por el colegio al Defensor del Pueblo de su Comunidad o al Defensor del Pueblo del Estado Español.

d). Presente una denuncia en el Juzgado de Guardia. Los Tribunales de Justicia están amparando los derechos educativos de estos niños, frente a la prepotencia y holgazanería de determinados funcionarios del Sistema Educativo. (Hay Abogados que tienen esa experiencia).

e). Haga un escrito explicando lo que pasa. Con los documentos indicados haga una pequeña Web y comuníquenoslo. Nosotros pondremos un ling desde nuestra Web para que todo el mundo se entere de estas resistencias o dificultades injustas que su hijo está sufriendo.

f). Contacte con nosotros para que le podamos dar un asesoramiento más específico.

EL SEGUNDO PROBLEMA GRAVÍSIMO DE LOS NIÑOS SUPERDOTADOS.

El intrusismo de muchos psicólogos, falsos profesionales de la salud, privados y oficiales, que realizan los diagnósticos y tratamientos a estos niños, sin que, legalmente, puedan hacerlo.

La pregunta clave: **¿Qué profesionales pueden diagnosticar la superdotación?**

La respuesta se puede desglosar en sus dos ámbitos: el Legal y el Científico.

DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL

Ley, en España es muy clara. La Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias 44/2003 de 21 de noviembre, después de establecer en su artículo 1 que: *“Las disposiciones de esta Ley son aplicables tanto si la profesión se ejerce en los servicios sanitarios públicos como privados”*, en su Artículo 2 define cuales son las Profesiones Sanitarias tituladas, indicando su pertenencia, en el apartado a, punto 1: *“Los Títulos de Licenciado en Medicina y los títulos oficiales de Especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el título II de esta Ley”*.

Los Médicos son pues profesionales sanitarios en virtud del título de Licenciados en Medicina.

A ellos les corresponden -en primer lugar- los diagnósticos y los tratamientos, como indica el artículo 6.2.a de la Ley .

El mismo artículo 6, en su punto 3 establece:

“Son, también profesionales sanitarios de nivel Licenciado quienes se encuentren en posesión de un título oficial de Especialista en Ciencias de la Salud establecido conforme lo previsto en el artículo 19.1 de esta Ley, para psicólogos, químicos, biólogos o bioquímicos”.

Este título de Especialista en Ciencias de la Salud, para los Psicólogos, es el Título de Especialista en Psicología Clínica, creado y regulado por el Real Decreto 2490/1998 de 20 de Noviembre.

Se trata de un proceso que garantiza la formación adecuada y coherente de los psicólogos que sustenta su aspiración a un desarrollo profesional en condiciones equitativas con otros profesionales. Formación, que acreditada con el Título de Especialista en Psicología Clínica, les convierte en Profesionales de la Salud y en consecuencia les posibilita, legalmente, a participar en el diagnóstico y en el tratamiento.

En coherencia con la legislación citada, el Real Decreto 1277/2003 de 10 de octubre, desarrolla la Ley 16/2003 de 28 de mayo, que determina, las garantías mínimas y comunes para autorizar la apertura y puesta e funcionamiento de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, para todo el Estado Español.

Este Real Decreto es el que define los conceptos de “Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios”, “Actividad sanitaria”, “Requisitos para la autorización de centros y servicios” etc., para que, en base al mismo, las comunidades autónomas puedan conceder la autorización y en su caso el cierre de los centros.

La misma Ley publica la clasificación de centros, servicios y establecimientos Sanitarios, asignando a cada clase un epígrafe. Así, a las “Consultas Médicas” les corresponde el epígrafe (C.2.1), y a los centros de “Consultas de otros profesionales sanitarios” les corresponde el epígrafe (C.2.2). Para diagnósticos y tratamientos no existen otras consultas o consultorios de psicólogos que no sean profesionales sanitarios, es decir, que no posean el Título de Especialista en Psicología Clínica. Tampoco existen como “Servicios integrados en una organización no sanitaria” donde constan los Servicios de Psiquiatría (U.69) y los Servicios Psicología Clínica (U.70) que son los que han cursado la Especialidad. No hay más.

Todo lo demás son centros o servicios clandestinos, o ilegales. También son “ilegalizables”, puesto que las consultas psicológicas de psicólogos que no poseen el Título de Especialista en Psicología Clínica, a efectos de diagnósticos y tratamientos, no tienen posibilidad legal en el Estado Español, ni en la Unión Europea. Y, ello tanto si actúan en el ámbito privado o encubiertos en un organismo o centro público u oficial, como son los Equipos Oficiales de Orientación Psicopedagógica y si una orden autonómica dice lo contrario, es nula de pleno derecho, pues las comunidades autónomas pueden legislar sólo en orden al desarrollo y aplicación de la legislación estatal, no para su vulneración.

Estos psicólogos -falsos profesionales sanitarios- incurren claramente en el Delito de Intrusismo tipificado en el artículo 403 de nuestro Código Penal:

<<Art.403 : El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses.

Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido , se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.>>

Hay algunos Colegios Oficiales de Psicólogos que encubren a estos psicólogos, falsos profesionales sanitarios, incluso provocan y proponen, la comisión del delito. Actúan como cómplices del delito publicitándoles en el directorio de sus Webs como “Psicólogos Clínicos“, para la realización de toda clase de diagnósticos y tratamientos , que legalmente no pueden hacer.

Es el caso de un Colegio Oficial de Psicólogos, que el propio decano, incluso se ha dirigido a todas las escuelas de la comunidad autónoma mediante un e-mail, en el que entre otras cosas dice:

<<Cualquier información respecto a los centros o profesionales que abordan el tratamiento de los niños superdotados desde el punto de vista psicológico, se ha de dirigir al Colegio Oficial de Psicólogos que como Colegio Profesional puede facilitar el listado de Psicólogos **especialistas en este tema. Esta información también se puede obtener a partir de la página Web del Colegio y acceder al directorio profesional donde está la **especialidad de superdotados.**>>**

Ciertamente, aquí el decano del colegio oficial de psicólogos incurre en la falsedad de crear o de decir que existe esta inexistente “*especialidad en superdotados*”, además de derivar a las familias a estos falsos profesionales sanitarios, pues cuando se accede a su propia Web que indican, se puede comprobar en sus curriculums que ninguno de los personajes que aparecen tan siquiera tienen el título legal necesario: Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

Un grupo de padres ya ha interpuesto una querrela criminal contra estos psicólogos, falsos profesionales sanitarios, por el delito de intrusismo, y contra este Colegio Oficial de Psicólogos. Además por estafa, pues cobran a los padres cantidades importantes (Art. 248.1 del Código Penal)

La proposición y provocación o la complicidad en el delito que hace el Colegio Oficial de Psicólogos está igualmente castigada en el artículo 269 en relación con el Art.18 y Art.28b del Código Penal, y en relación al artículo 403 está castigada con cárcel.

Una segunda querrela criminal está dirigida contra los psicólogos de Equipos oficiales de Orientación Psicopedagógica por no respetar un diagnóstico de superdotación efectuado en legal forma por profesional de la salud y no poseer (el psicólogo del Equipo de Orientación Psicopedagógica) la titulación necesaria para poder impugnarlo (Título de Especialista en Psicología Clínica). Aun el supuesto de que poseyera la titulación legal debería rebatirlo razonadamente en legal forma: “*de acuerdo con los principios de la sana crítica*” y un psicólogo que no tiene el Título de Especialista en Psicología Clínica no puede discutir un Diagnóstico Clínico. Esta Querrela Criminal abre una nueva vía, muy efectiva en relación con las ya muchas denuncias, presentadas por padres de niños superdotados, en la vía contenciosa administra y en la vía de protección a los derechos constitucionales. En estas vías los Tribunales de Justicia han dado, sistemáticamente, la razón a los padres de los niños superdotados, al obligar al colegio a aplicar inmediatamente la atención educativa diferente y específica que consta en el Diagnóstico Legal, reestableciendo inmediatamente sus derechos educativos.

La vía penal puede resultar muy interesante por su rapidez, por su contundencia y por sus graves efectos personales sobre estos individuos, al estar, estos hechos, penados con cárcel, de forma que abre una gran esperanza para erradicar el grave intrusismo de muchos psicólogos privados y públicos, y de algunos colegios oficiales de psicólogos, y especialmente algunos equipos de orientación psicopedagógica oficiales, que son los que además, en muchos casos impiden que se ofrezca al niño superdotado, la atención educativa diferente que necesita: (Art. 43.1 Ley Orgánica 10/2002).

De hecho, muchos psicólogos, sin título de Especialista en Psicología Clínica, ya se han dado de baja de estos “Directorios Profesionales” de las Web de Colegios de Psicología, en las que aparecían publicitando sus diagnósticos y tratamientos que legalmente no pueden hacer.

Pero, ¿quién puede facilitarle los nombres y señas de los verdaderos Psicólogos Especialistas en Psicología Clínica?

Esto, tan elemental e importante, hoy en día es un gran problema en España. Legalmente está resuelto, pero en la práctica, no.

Los Colegios Oficiales de Psicólogos tienen la obligación de ofrecer esta información.

La Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, es muy clara. En su artículo 5.2 establece:

*<<Para garantizar de forma efectiva y facilitar el ejercicio de los **derechos** a que se refiere el apartado anterior, **los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales, en sus respectivos ámbitos territoriales, establecerán los registros públicos de profesionales que, de acuerdo con los requerimientos de esta Ley, serán accesibles a la población y estarán a disposición de las Administraciones sanitarias. Los indicados registros, respetando los principios de confidencialidad de los datos personales contenidos en la normativa de aplicación, deberán permitir conocer el nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio y los otros datos que en esta Ley se determinan como públicos>>***

Pero, lo cierto es que muchos colegios oficiales de psicólogos incumplen la Ley: no establecen estos registros públicos que por ley deben tener, o no permiten conocer el nombre, titulación y especialidad de los psicólogos. Por lo contrario, hay colegios oficiales de psicólogos que, -como hemos visto, y cualquier persona puede comprobar- desinforman incluso promueven estos delitos de intrusismo y de estafa.

Pida, por escrito el acceso al fichero del Colegio Oficial de Psicólogos, que por Ley es público, para conocer los psicólogos que tienen la Especialidad en Psicología Clínica. Así tendrá constancia de si en el colegio de psicólogos son serios o si burlan la Ley y juegan con la salud psíquica de las personas.

Recientemente, el decano de un colegio oficial de psicólogos respondía a un padre que había pedido los psicólogos en posesión del Título de Especialista en Psicología Clínica para hacer el Diagnóstico a su hijo.

Contestó el Decano, y en vez de darle acceso al fichero público le dijo entre otras ilegalidades: “*el Diagnóstico no tiene que ser hecho necesariamente por un Especialista en Psicología Clínica.*”

Estos hechos, que ponen en grave peligro la salud y el bienestar de los ciudadanos, obligan a la necesaria actividad judicial. Pero, con unas pocas

condenas de cárcel, se podrá limpiar la situación y garantizar minimamente la salud y el bienestar de nuestros hijos y de los ciudadanos, en general.

SOLUCIONES AL SEGUNDO PROBLEMA (Desde el punto de vista legal)

Cuando un problema es realmente un delito de estafa y a la vez un delito de intrusismo -como es el caso- , la solución y la obligación es la denuncia .

Si quien ha hecho el diagnóstico a su hijo es un psicólogo que no tiene el Título de Especialista en Psicología Clínica, póngale una denuncia. Mejor un querrela criminal por intrusismo.

Si además de no ser un profesional sanitario, quien le ha hecho el diagnóstico de superdotación, le ha cobrado, la querrela criminal por intrusismo, además la debe poner por estafa. También puede enviarnos los datos y nosotros nos podríamos encargar.

Si su hijo es víctima de alguno de estos delitos, aunque sea en grado de tentativa, los padres tienen que tener muy claro:

- 1. El psicólogo oficial del Equipo de Orientación Psicopedagógica del colegio, en ningún caso puede hacer un diagnóstico de su hijo sin su consentimiento expreso.**
- 2. Si en el colegio le dicen que para acreditar que su hijo es superdotado debe ir a determinado psicólogo (en muchos colegios públicos, incluso en algún concertado, dicen que tienen que ir al psicólogo oficial del Equipo de Orientación Psicopedagógica), le están engañando y coaccionando, además de inducir al delito de intrusismo, pues esos equipos oficiales no cuentan con psicólogos con la necesaria Especialidad en Psicología Clínica, y por tanto no son profesionales sanitarios. No pueden hacer diagnósticos, ni tratamientos.**

Si una Orden de un gobierno autónomo dice lo contrario, ésta sería nula de pleno derecho. Las Comunidades Autónomas pueden legislar sólo en orden al desarrollo y aplicación de la legislación estatal. Nunca vulnerarla.

- 3. Si su hijo aun no ha iniciado el Diagnóstico, tiene que saber que la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, le da el derecho a identificar la titulación del profesional que pretende hacer el diagnóstico a su hijo. Si es psicólogo debe mostrarle además del título de Licenciado en Psicología Clínica el Título de Especialista en Psicología Clínica. Esto, según la citada Ley tanto si se trata de un psicólogo privado como público.**

Si no posee este segundo título no consienta que haga ningún diagnóstico. Constituiría un delito. Si es un psicólogo oficial de un equipo de orientación o asesoramiento psicopedagógico que insiste en hacer el diagnóstico, no se deje coaccionar, denúncielo inmediatamente por coacción. La Ley 44/2003 en su artículo 5.1.e, le da el derecho a identificar a ese profesional:

<<Los profesionales y los responsables de los centros sanitarios facilitarán a sus pacientes el ejercicio de su derecho a conocer el nombre, la titulación y la especialidad de los profesionales sanitarios que les atienden, así como a conocer la categoría y función de estos, si así estuvieran definidas en su centro o institución.>>

Usted también puede acudir al colegio oficial de psicólogos y ejercer su derecho de ver el registro público de profesionales en el que tienen la obligación legal de señalar a los que son profesionales de la salud, es decir los que verdaderamente están en posesión del Título de Especialista en Psicología Clínica. Desgraciadamente no podemos aconsejarle esta vía, pues aunque la obligación legal es clara, muchos colegios oficiales de psicólogos incumplen la Ley. Esto es lo que dice el art. 5.2 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre de ordenación de las profesiones sanitarias, que hemos citado.

El reiterado incumplimiento de la Ley por parte de muchos colegios oficiales de psicólogos, que a pesar del tiempo transcurrido continúan encubriendo a los falsos profesionales de la salud, no dejan otra alternativa que pedir, y si es necesario exigir, al miembro del equipo oficial de orientación educativa o de asesoramiento psicopedagógico, o psicólogo privado que le muestre los dos títulos:

1º. Título de Licenciado en Psicología

2º. Título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

4. Si un psicólogo, oficial o privado, ya le ha hecho el Diagnóstico, o ha iniciado los tests, usted tiene el derecho de pedirle el informe y la copia de todos los tests, y el psicólogo tiene la obligación legal de entregárselo. El artículo 18 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, le da este derecho, de acceso a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de todos los datos que figuran en ella

5. Si aun no se ha finalizado el proceso de Diagnóstico de su hijo, usted puede, en cualquier momento, revocar el consentimiento. El Artículo 8.5 de la referida Ley 41/2002, es muy claro:

<<El paciente puede revocar libremente por escrito su consentimiento en cualquier momento>>

6. Usted tiene derecho a elegir el profesional y el centro que considere más adecuado para el correcto diagnóstico de su hijo. Usted no puede ser objeto de coacción.

La Ley 41/2002 de 14 de noviembre, ley básica, reguladora de la autonomía del paciente, le reconoce su derecho a la “Libre Elección”

La Libre Elección se define en su Art.3:

<La facultad del paciente o usuario de optar libre y voluntariamente, entre dos o más alternativas asistenciales, entre varios facultativos o entre centros asistenciales>

Y esto en relación a todos los centros y servicios. Así lo establece al artículo 1 de la Ley : *Ámbito de aplicación de la Ley : "Los centros y servicios sanitarios públicos y privados"*.

7. Si su hijo, o ustedes, han sido víctimas de alguno de los delitos referidos de intrusismo, estafa o coacción, puede y debe presentar un escrito de denuncia ante cualquier comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil o de Policía Autonómica. O, directamente en el Juzgado de Guardia. Mucho mejor si lo denuncian a través de un Abogado, como querrela criminal.

Cuando hayan tan sólo media docena de estos personajes, y algún decano de algún Colegio de Psicólogos, en la cárcel, el problema se habrá terminado, y la salud de nuestros hijos estará minimamente garantizada.

8. Otra opción aconsejable es que pida abogado de oficio en el Colegio de Abogados para interponer la Querrela Criminal. Si el abogado que le designan no tiene experiencia en este tipo de querrelas, o necesita más información, puede decirle que contacte con nosotros y gustosamente, nuestro Gabinete Jurídico le asesorará.
9. Otra cosa que puede hacer es preparar un buen escrito y presentarlo en la Fiscalía, en el Juzgado.

Los Fiscales tienen la obligación de comprobar y perseguir estos delitos. Más en este caso de delito continuado, que afecta directamente a los menores. El Fiscal está precisamente para eso.

Utilizando esta vía, usted se evita de buscar a un abogado y tener que pleitar.

10. Haga un escrito explicando lo que pasa. Con los documentos indicados haga una pequeña Web y comuníquenoslo. Nosotros pondremos un ling desde nuestra Web para que todo el mundo se entere de estas resistencias o dificultades injustas que su hijo está sufriendo.
11. En cualquier momento usted puede contactar con nosotros. Nuestro Gabinete Jurídico también le puede ayudar directamente a usted. El objetivo es erradicar tanto intrusismo, tanta estafa y tanta coacción que, hasta ahora, se ha venido cometiendo con estos niños y con sus familias .

ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE PUEDEN OFRECERLE ASESORAMIENTO CORRECTO ANTE ESTE PROBLEMA DE INTRUSISMO

- Consejo Nacional de Especialidades Médicas
Ministerio de Sanidad y Consumo
- Subdirección General de Ordenación Profesional
Ministerio de Sanidad y Consumo
- Comisión Nacional de Psiquiatría
Ministerio de Sanidad y Consumo
- Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica
Ministerio de Sanidad y Consumo
- Asociación Española de Neuropsiquiatría (AEN)
- Asociación Española de Psicología Clínica y Psicopatología (AEPCP)
- Asociación Nacional de Psicólogos Internos Residentes (ANPIR)
- Sociedad Española de Psiquiatría Infantil y Juvenil (SEPIJ)

DESDE EL PUNTO DE VISTA CIENTÍFICO

Antiguamente existía la creencia de que la superdotación era una mera cuestión de la mayor *“cantidad”* de inteligencia que una persona pueda tener, en relación a las otras de su edad, y sin conocer los procesos cognitivos ni sospechar su implicación clínica.

Así, la superdotación se consideraba en relación al cociente intelectual, que no es otra cosa que un intento de medir esa *“cantidad”* de supuesta *“inteligencia”* en relación a la media de edad cronológica. Se pretendía medir mediante un test.

La respuesta escolar, en consecuencia con esa falsa creencia, se limitaba a la posibilidad de situar a un niño o joven en un grado o nivel académico superior al que le correspondía.

La Teoría Psicométrica no llegó tan siquiera a formular una definición de la inteligencia que pretendía medir.

Existen amplios sectores de educadores anclados en los errores científicos del pasado. Por ignorancia, por interés, o por una combinación de las dos cosas.

Después de cien años de investigación científica se han comenzado a entender los fenómenos intelectuales a través de la representación y la comprensión de los procesos cognitivos, lo que nos permite conocer el porque de la excepcionalidad

intelectual y sus manifestaciones, así como su diagnóstico y tratamiento (Castelló).

El Dr. Jaime Campos Castelló, Jefe de Neurología Pediátrica del Hospital San Carlos de Madrid, en su ponencia en el Encuentro Nacional sobre la Atención Educativa a los Alumnos con Altas Capacidades, organizado por el Ministerio de Educación, en el capítulo Diagnóstico Clínico, recordaba la primera característica de los superdotados, en la Tabla de Robinson y Olszewski – Kubilius de 1996: *“proceso de maduración neuropsicológica asincrónico (disarmónico)”* indicando que: *“La maduración se lleva a cabo gracias al perfeccionamiento de los circuitos neurogiales que se establecen bajo una sistemogénesis heterocrónica y de forma independiente”,* añadiendo *“Es importante, en el diagnóstico de la superdotación, el diagnóstico diferencial con diversas patologías “*

De todo esto, los psicólogos que no han hecho la Especialidad en Psicología Clínica no tienen ni la menor idea.

Menos conocimientos específicos tienen los numerosísimos psicólogos que ni tan siquiera son licenciados en Psicología.

Efectivamente, con la creación de la Licenciatura en Psicología y la creación de Colegios Oficiales de Psicólogos, se permitió que otros profesionales, por ejemplo, Licenciados en Filosofía y Letras, pudieran licenciarse en los mismos Colegios de Psicólogos.

Se presentan como psicólogos, pero no tienen la carrera de Psicología. El programa de la Licenciatura en Filosofía y Letras es absolutamente diferente.

Pero, legalmente todavía es así. Eso todavía, hay que adaptarlo a la normativa de la Unión Europea. Mientras, se produce la circunstancia de que los licenciados en Filosofía y Letras, que están colegiados en los Colegios de Psicólogos pueden convertirse en profesionales de la salud, realizando la Especialidad en Psicología Clínica.

Esto, aunque, legalmente, todavía sea posible, hemos de indicar que científicamente es gravísimo por el daño que se está haciendo. Compare los contenidos de la Licenciatura en Psicología con los de la Licenciatura en Filosofía y letras. Verá que no tiene nada o muy poco que ver. Y esto también vale para otros diagnósticos y tratamientos clínicos.

Así ocurren cosas como, en Canarias, los psicólogos oficiales del Gobierno Canario, a un niño de altísima superdotación lo diagnosticaron como subnormal.

Son muchos los licenciados en Filosofía y Letras, en España, que presentándose como psicólogos están haciendo diagnósticos y tratamientos de superdotación.

También están haciendo diagnósticos y tratamientos a otros niños, jóvenes o adultos de cualquier patología psíquica.

Tampoco pueden realizar diagnósticos o tratamientos, los licenciados en psicología que hayan hecho un Master, o varios, o el doctorado, o que pertenezcan

a los Cuerpos de Catedráticos o Profesores Titulados de Universidad. En cualquier caso deberán estar en posesión del Título de Especialista en Psicología Clínica conforme a lo indicado en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 2490/1998 que indica como estos profesionales pueden acceder a las Profesiones Sanitarias y así poder hacer diagnósticos y terapias.

La trampa que hacen muchos de estos psicólogos , consiste en aprovecharse del hecho de que, antes de noviembre de 1998, cuando no existía la Especialidad en Psicología Clínica, al expedir los títulos de licenciado en Psicología y para hacer una referencia a las asignaturas optativas que los estudiantes habían elegido en el pregrado, a veces, algunas universidades españolas hacían constar en el mismo título de licenciatura, estas asignaturas optativas. De esta manera existen muchos títulos de licenciados en psicología que en el mismo se hace referencia a especialidad clínica. Esto nada tiene que ver con el Título de Especialista en Psicología Clínica que es otro título diferente del de la licenciatura y determinante de haber cursado la Especialidad y en cualquier caso posterior a noviembre de 1998, que es cuando se crea la Especialidad.

SOLUCIÓN AL SEGUNDO PROBLEMA (Desde el punto de vista científico)

- 1.** Si quien va a realizar el diagnóstico o el tratamiento de su hijo es un psicólogo, es decir, no es ni Médico Psiquiatra ni Médico Neurólogo-, asegúrese bien de que tiene los dos títulos necesarios : 1º Título de Licenciado en Psicología y 2º Título de Especialista en Psicología Clínica.

La mayoría de estos personajes se presentan como “Psicólogos Clínicos”. Exíjale los dos títulos y se llevará muchas sorpresas.

- 2.** La Superdotación es un tema muy complejo y delicado y en consecuencia su diagnóstico requiere un equipo multiprofesional. Y, la experiencia y la independencia son siempre fundamentales. Asesórese bien, antes.
- 3.** Si su hijo ha sido víctima de esta situación haga un escrito explicándolo todo. Abra con él una Web y comuníquenoslo. Nosotros le pondremos un link desde nuestra Web para que todo el mundo se entere y no puedan perjudicar a otros niños.

EL TERCER PROBLEMA GRAVÍSIMO DE LOS ALUMNOS SUPERDOTADOS

La ignorancia de determinados grupos de padres, que lejos de los postulados de la Ciencia, y al amparo de determinadas asociaciones, sólo buscan su lucro personal.

Queremos dejar bien claro que se trata tan sólo de muy reducidos de grupúsculos de padres, perfectamente identificados.

Nada que ver, pues, con el amplio y prestigioso movimiento asociativo de padres de niños superdotados constituido por importantes asociaciones, que, sin ánimo de lucro, vienen realizando una labor ejemplar, que constituye la base del desarrollo científico, legislativo, educativo y social que los superdotados han experimentado en el Estado Español, en los últimos años.

Estos grupúsculos a lo que van es sólo a su negocio personal y a la búsqueda inmediata de lo que la Dra. Carmen Jiménez, Catedrática de Pedagogía Diferencial de la UNED llama: *“prestigio paternal”*.

Bajo formas de asociación debidamente inscrita y apariencias de seriedad, hacen el gran negocio explotando a sus hijos. Su verdadera estrategia se fundamenta en estos puntos:

1. Consiguen que su hijo o hijos sean diagnosticados como superdotados, como sea.

Para ello inventan una extraña definición, prostituyendo, tergiversando y apartando toda la investigación científica.

2. Hablan mucho de *“flexibilidad escolar”* pero luchan para que la flexibilidad sólo se entienda en un único sentido: saltar cursos, indefinidamente.

Propugnan y tratan de imponer, como sea, que estos niños puedan ir saltando cursos, sin límite, como única medida educativa: El *“salto de cursos puro y duro”* en palabras de la Catedrática Dra. Carmen Jiménez. Esta forma, resulta *“totalmente inadecuada y dañina para los alumnos superdotados”*, añade la Dra. Acereda.

El negocio que realizan estos padres es evidente: Por cada año que consiguen que *“aceleren”* a su hijo, podemos calcular la cantidad de dinero que evitan, que sumada al beneficio que supone el hecho de que acabará años antes la carrera y se pondrá antes a trabajar, nos podemos hacer una idea del grandioso negocio que tienen montado.

Menos mal que las Administraciones educativas han empezado a darse cuenta y empiezan a poner límites mediante leyes.

Otros aspectos del siniestro negocio son:

- Identificar y confundir el concepto Superdotación con el concepto Talento, que como explica el Dr. Castelló *“responde a conceptos opuestos”*. Veremos más adelante la explicación científica.
- Propugnan que el diagnóstico de la superdotación lo hagan los mismos equipos oficiales de orientación psicopedagógica, porque saben que la única cosa que harán es *“el salto de curso puro y duro”*, que como explica la Dra. Martínez es la forma más fácil y barata para la Administración Educativa, ya que eluden así el trabajo que supone una buena Adaptación Curricular.

No existe en el Estado Español un solo caso de un niño superdotado diagnosticado por estos equipos oficiales y que le estén aplicando una buena adaptación curricular, por su propia iniciativa. No están dispuestos a trabajar más por el mismo sueldo.

- Esta modalidad de diagnóstico es muy rápida. No hay ningún equipo oficial que posea los once test que el Consejo Europeo para las Altas Capacidades considera que hay que pasar para hacer el diagnóstico. Claro que tampoco importaría que los tuvieran: desconocen su aplicación y su interpretación. Tan siquiera conocen la diferente aplicación e interpretación, del simple WISC-R, en las Altas Capacidades.

(Ya hemos explicado en *“El Segundo Problema Gravísimo de los Alumnos Superdotados que estos Diagnósticos, además son ilegales, pues se hallan tipificados en el Art.403 del Código Penal. Se castiga con cárcel”*).

- Para ellos, muy importante es también que, a la brevedad por ignorancia de estos equipos oficiales, se añada la gratuidad. El negocio les sale redondo.

Asomémonos, si lo desean, a la *“sala de los horrores”*, aunque sólo sea para ver lo que en contraste establece la ciencia.

Con motivo de la publicación de la Orden 70/2005 de 11 de Enero, de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, sobre la atención educativa a los alumnos superdotados, que desarrolla la Ley Orgánica 10/2002, esta extraña asociación, ha emitido un comunicado en forma de carta abierta al Sr. Consejero de Educación, D. Luis Peral Guerra. Además lo han publicado en su propia Web.

El comunicado del grupo, es altamente nocivo para la salud psíquica de un sector especialmente vulnerable de la sociedad como es la infancia y la adolescencia. Y, dentro de este sector para los adolescentes y niños superdotados, víctimas de una gran cantidad de estereotipos y tópicos fruto de la ignorancia y de los repugnantes intereses económicos de esos padres que inventan y difunden estas falsas creencias.

Sería extraordinariamente largo si nos refiriéramos a todos los errores y falsedades que contiene el comunicado de este grupo. Nos referiremos tan sólo a

los que resultan especialmente nocivos para la salud psíquica de los niños superdotados.

1. La falsa definición de superdotación.

La definición de alumno superdotado de este grupo. dice así:

<<Se considera alumno con Alta Capacidad Intelectual (con sobredotación intelectual) a toda persona que supere las pruebas psicológicas, según las normas que se establezcan, y cuyos resultados correspondan a una capacidad intelectual de un percentil igual o superior al del 98% de la población.>>

Ciertamente, no hace falta ser un experto para darse cuenta del sin sentido de la definición. Todas las personas, salvo los discapacitados psíquicos, tenemos “un percentil igual o superior al 98% de la población”

Incluir en la superdotación al 98% de la población sólo puede ser obra, de retrasados mentales, o bien de quien quiera hacer un grandioso y siniestro negocio. O una combinación de ambas cosas.

Pretender que todos los niños, salvo los discapacitados psíquicos, sean considerados superdotados es además un absurdo que repugna al sentido común.

En el supuesto improbable de que el grupo rectificara y suprimiera el concepto “igual” de su definición, seguiría siendo una definición repugnante, falsa y nociva de la superdotación, ya que define la condición de superación en función de pruebas psicológicas con la obtención de un resultado psicométrico. La definición continuaría en posición opuesta a los dictámenes de la ciencia.

Veamos lo que sobre el particular ha establecido la investigación científica especializada:

Ya, en 1990 los Catedráticos de Psicología de la Universidad Autónoma de Barcelona Doctores Cándido Genorard y Antonio Castelló, y la Dra. Mercedes Martinez, de la Universidad de Barcelona, indicaban en sus libros:

1. *“En la evaluación formal de la superdotación pueden establecerse dos principios: En primer lugar, la superdotación no es fruto de una determinada puntuación (como era un CI superior a X) y en segundo lugar que la aproximación es más conceptual que empírica.”*
2. *“La superdotación se ha de conceptuar como un perfil y no como un solo índice. Esta consideración que evaluaba la capacidad intelectual sólo a partir del CI está actualmente obsoleta, ya que las actuales teorías cognitivistas sobre la inteligencia sustituyen este índice por organizaciones más ricas y complejas, de estructuras y funciones, de las capacidades cognitivas.”*
3. *“Es decir, estrategias complejas para solucionar problemas complejos imposibles de solucionar con un único recurso.”*

4. “Los tests psicométricos no podemos considerar que midan “toda” la inteligencia infantil, “sino tan sólo una parte” y, por tanto, no permiten identificar a los superdotados.”
5. “Las mediciones aisladas de aptitudes cognoscitivas no tendrán sentido en sí mismas, sino articuladas en un modelo de funcionamiento mental que pueda predecir las interacciones entre ellas.”
6. “Es a partir del paradigma cognitivo que la superdotación adquiere una operacionalización nueva, muy distante del enfoque psicométrico.”
7. “Es necesario un proceso de evaluación, diagnóstico, valoración y planificación de la intervención desde una perspectiva multiprofesional, empleando toda clase de recursos técnicos y humanos.”
8. “Los factores no intelectuales es necesario evaluarlos directamente en cada uno de los alumnos. Todos ellos hacen referencia a la forma en que se llevan a cabo los aprendizajes y la organización de la memoria. Las diferencias que se pueden observar tiene su explicación en la manera en que los diferentes perfiles intelectuales (superdotación y cada uno de los talentos) procesan la información, es decir, como hacen servir su inteligencia.”
9. “La evaluación de la superdotación es lenta y compleja y es difícil que se manifiesten los procesos y las interacciones más sofisticadas antes del final de la adolescencia. La inteligencia social, musical, motriz o emocional también forman parte del perfil de la superdotación.”
10. “Las características de la información en memoria tienen unas claras implicaciones en la forma en que se realizan los aprendizajes. Por una parte, incidirán cuantitativamente en los talentos académicos, y por otra, manifestarán diferencias esencialmente cualitativas en los superdotados. “
11. “Las excepcionalidad intelectual “no” es fácil de identificar, y la superdotación todavía menos.”

Richardson, en 1990, indicaba:

<<Es esencial modelizar el funcionamiento cognoscitivo subyacente a las conductas que se esperan predecir, teniendo en cuenta que la relación entre los procesos subyacentes y la conducta resultante no tiene por qué ser lineal, sino que las interacciones entre los procesos jugarán papeles destacados.>>

Estos falsos conceptos que divulgan estos grupos, hacen que se consideren superdotados muchos niños que no lo son, y que por contra, los que realmente lo son, tengan o no disincronía, no pueden ser reconocidos como superdotados (recordemos que el Dr. Castelló indica que “la disincronía es un fenómeno habitual en todos los casos se precocidad intelectual”). Y por otra parte, los superdotados, que a pesar de todo consiguen ser reconocidos como tales, no pueden recibir la atención educativa que necesitan, ya que la identificación y la intervención

educativa que se deriva de esta falsa definición sólo permite contemplar las necesidades intelectuales cuantitativas (propias de los talentos académicos) al ignorar la necesidades cualitativas que son las necesidades esenciales y definitorias en los superdotados, y en consecuencia, constituyen la base en la que se sustenta su derecho, reconocido por la ley, a recibir una atención educativa específica (LOCE, Art 43.1).

Especial gravedad reviste la falsa definición de alumnos superdotado de este grupo, por cuanto a que, la adjudica a las asociaciones de superdotación, además de invocar una inexistente aceptación internacional. Ello compromete seriamente a las asociaciones, entidades, y científicos especializados, empezando por los españoles.

Hemos contactado con asociaciones y lo cierto es no hemos hallado referencia alguna. Sólo, la natural sorpresa, estupor e indignación tanto por la creación de la falsa definición como por atribuirle falsamente a las asociaciones y a una no menos falsa aceptación internacional. También hemos hallado preocupación por el gran daño que la divulgación realizada por este grupo causará a los niños y por el desconcierto que produce a las familias.

Un gran problema de la superdotación, en España, lo constituye esa inmensa mayoría de ellos que no han sido diagnosticados –y se están rompiendo en las aulas-. El Ministerio de Educación dice que existen en España unos trescientos mil niños superdotados en el periodo escolar, de los cuales sólo se han diagnosticado a unos dos mil de ellos.

No constituye un problema menor el hecho de que, de estos pocos superdotados diagnosticados, la inmensa mayoría de ellos están mal diagnosticados, bien porque los han Diagnosticado simples psicólogos, que carecen del título legalmente necesario de Especialista en Psicología Clínica, y en consecuencia no poseen un Diagnóstico Legal firmado por un equipo multiprofesional, ni tan siquiera por un profesional sanitario, bien porque lo han sido en base a falsas definiciones como o bien por ambas causas.

2. La falsa intervención educativa de los superdotados que propugnan estos padres

Un segundo grupo de errores de estos padres están relacionados con la intervención educativa de los alumnos superdotados, y constituyen la consecuencia directa de su falsa conceptualización de la superdotación. Resulta evidente que al no comprender o no querer aceptar que las principales características y diferencias en los superdotados son las cualitativas, en vez de las cuantitativas, en la intervención educativa los superdotados no pueden tener otra perspectiva educativa que la meramente cuantitativa (saltar cursos o flexibilización únicamente del tiempo).

La forma tan dañina de flexibilización, sólo del tiempo o aceleración, que propugna este grupo, afortunadamente no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido contraindicada por todos los más prestigiosos científicos especializados.

Veamos lo que han establecido algunos de ellos:

Carmen Jiménez Fernández, Catedrática de Pedagogía Diferencial de la UNED, en Bordón 54 (“La Atención a la diversidad a examen”) indica:

<<De modo imperceptible se va extendiendo la aceleración entendida como salto de curso puro y duro, que se va convirtiendo en el modelo por antonomasia de atención a la diversidad.>>

<<La aceleración tiene sentido con carácter complementario y excepcional, carácter que es preciso recuperar.>>

La Doctora Acereda de la Universidad Ramón Llull, indica en su libro Niños Superdotados:

*<<La aceleración resulta adecuada para niños con talento académico, pero no para otros tipos de talento y **mucho menos para la superdotación.**>>*

*<<La aceleración parte en su aplicación de la ampliación ‘vertical’ de contenidos, **no apropiada para sujetos superdotados.**>>*

El Dr. Castelló y la Dra. Martínez en “Alumnado Excepcionalmente Dotado Intelectualmente” señalan:

*<<La aceleración sólo tiene sentido cuando se trata de alumnos de alto ritmo de aprendizaje (talentos académicos y precocidad intelectual); las demás situaciones (**superdotados**) **no obtienen ningún beneficio con este proceso.**>>*

*<<Se trata de una estrategia con **ventajas académicas y económicas** pero **perigrosa** para su desarrollo global.>>*

El Gobierno Vasco, en su libro “Educación del Alumnado con Altas Capacidades”, que presenta el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, señala refiriéndose no a lo alumnos superdotados, sino genéricamente a los de Alta Capacidad:

<<Con la aceleración el currículo es el mismo que el que se ofrece al alumnado de cursos superiores sin que se adapte a las características diferenciales del alumno con Altas Capacidades, en lo que se refiere a su estilo de aprendizaje e intereses y motivaciones. No se modifica el currículo limitándose a dar los mismos contenidos que el resto del alumnado, sólo que los estudian antes y de modo más rápido.

No se puede considerar, por tanto, que la aceleración sea la medida adecuada para adaptar el currículo a las características y necesidades educativas del alumnado con Superdotación..>>

Freeman, ya en 1993 indicaba;

<<A menos que un alumno/a no sólo sea altamente capacitado, sino también maduro afectiva y emocionalmente para su edad, la aceleración no es una elección adecuada.>>

La aceleración está especialmente contraindicada en todos los casos en que, además, la superdotación está asociada a la disincronía. La disincronía, como indica el Dr. Castelló: “es un fenómeno habitual en todos los casos de precocidad intelectual (asociada o no a la superdotación o al talento).” Por lo tanto, el diagnóstico de la superdotación debe incluir en todos los casos el “*Diagnóstico diferencial de la Disincronía*” y únicamente ante un resultado negativo y en la concurrencia con las demás condiciones podría iniciarse el estudio para una eventual inclusión de esta medida, pero siempre dentro del programa específico del alumno superdotado, como indican las leyes.

El Dr. Javier Tourón presidente del European Council For High Ability y la Dra. Marta Reyero, corresponsal en España, en su libro “El desarrollo del talento: la aceleración como estrategia educativa”, tras el estudio en profundidad del tema, en el capítulo final: Conclusiones, establecen: (conclusión N° 18)

<<La aceleración educativa no puede relacionarse únicamente como el avance de cursos. Existen más de veinte modalidades de aceleración que deberían ser tenidas en cuenta para elegir la más adecuada en función de las características particulares de cada sujeto.>>

<<La aceleración debe situarse en un marco más amplio denominado “flexibilidad curricular”(conclusión N° 14)>>

Julián Stanley de la universidad de Baltimore, USA en el prólogo de este libro, señala :

<<Incluso muchos especialistas en identificación y educación de alumnos con talento intelectual (“superdotados”) creen que la aceleración significa principalmente avanzar cursos escolares, como pasar de 3º a 5º, como yo hice sin haber pasado por 4º. Sin embargo, ésta es una de las formas mas radicales de acelerar el progreso educativo. Existen al menos otras veinte opciones para avanzar cursos y materias.>>

La aceleración de estos padres no es ninguna de estas 20 opciones a las que se refiere Stanley.

La flexibilización del periodo educativo o aceleración no existe, como hemos visto, como respuesta educativa, sino, como una estrategia más dentro de un programa general completo o adaptación curricular que da respuesta además de las necesidades cuantitativas, a las necesidades emocionales, sociales a los diferentes estilos de aprendizaje que cada uno necesita, desarrollo cognitivo, desarrollo metacognitivo, creatividad, que constituyen las necesidades educativas importantes (cualitativas) que definen al superdotado.

Benito López Andrade, en el libro “Alumnos Precoces Superdotados y de Altas Capacidades”, editado por el Ministerio de Educación y Ciencia, así lo resume:

<<La aceleración implica necesariamente la adaptación curricular.>>

A la vez, en concordancia con lo que señala tanto la Orden 70/2005 de 11 de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, como el Real Decreto 943/2003 de 18 de junio que la Orden desarrolla:

<<Esta flexibilización incorporará medidas y programas de atención específica.>>

3. La Orden 10/2005, se halla ajustada tanto a Derecho como a la investigación científica.

Este grupo se dirige al Sr. Consejero de Educación del Gobierno Autónomo de Madrid (por cierto, con formas muy inadecuadas e incorrectas) exigiendo mayores ámbitos para la flexibilización, no del currículum del curso, sino, flexibilización únicamente, del periodo de duración de los diferentes niveles y etapas educativas.

Desde el punto de vista jurídico-legislativo es, también, un absurdo. Solamente leyendo el preámbulo de la Orden se puede comprender que la Comunidad Autónoma sólo posee competencias legislativas para efectuar el “desarrollo y ejecución” de la legislación inmediata superior, (Ley Orgánica de Calidad y Real Decreto 949/2003 de 18 de Julio, BOE de 31 de Julio, que es el que establece las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente).

Se observa en la Orden 70/2005 de 11 de Enero, que para nada restringe la posibilidad de flexibilizar los cursos indicados en el Real Decreto, cuyo desarrollo y ejecución se realiza, incluso mantiene la posibilidad de que: “*en casos excepcionales podrán autorizarse medidas de flexibilización sin tales limitaciones*” (Atr. 5.2)

Por supuesto , y como no podría ser de otra forma, la Orden mantiene las condiciones esenciales establecidas en el Real Decreto y que constituyen la necesaria garantía educativa ante estas prácticas tan nocivas, cuando se realizan sin el necesario control:

- a) *“La medida excepcional de flexibilización, para aquellos alumnos que sean identificados como superdotados intelectualmente y que tengan un potencial excepcional para el aprendizaje y un rendimiento académico superior se tomarán cuando las medidas educativas que el centro pueda adoptar, dentro del proceso ordinario de escolarización (enriquecimiento y/o ampliación curricular) se consideren insuficientes para atender adecuadamente las necesidades y el desarrollo integral de estos alumnos “ (Artículo 4º. 1)*

b) *“Esta flexibilización incorporará medidas y programas de atención específica.” (Artículo 5º.2, Artículo 6º.5 y Artículo 10º.2)*

Hay que recordar que el Presidente del European Council for High Ability Dr. Tourón, ante el nuevo marco legislativo, (que ahora la Comunidad Autónoma mediante esta Orden adapta en su desarrollo y aplicación y sin ninguna restricción), ha declarado:

<<Analizando la legislación similar en otros países europeos es justo decir que España tiene una de las legislaciones más avanzadas y expresa respecto a las cuestiones esenciales que afectan a los alumnos más capaces.>>

Es fundamental que las Autoridades Educativas velen por el estricto cumplimiento de estas normas establecidas en el Real Decreto, y ahora también en la Orden, para que la flexibilización de la duración de las etapas, que sólo está indicada en algunos casos muy aislados, ya que únicamente atiende las necesidades cuantitativas, a fin de que sea, en todo caso, un complemento, integrado en un programa mucho más amplio: enriquecimiento-adaptación curricular, que atiende al conjunto de las necesidades educativas de los alumnos superdotados y especialmente las que son más importantes, que son las cualitativas.

La flexibilización del tiempo o aceleración como estrategia educativa única, nada tiene que ver con el derecho del niño a recibir una educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad (Art. 27 CE), o a una educación orientada al desarrollo de las aptitudes y la capacidad mental y física del niño, hasta el máximo de sus posibilidades (Convención Derechos del Niño 20/XI/89).

Así lo estableció el Tribunal Supremo:

<<... las cuestiones relativas a la regulación de situaciones escolares para los alumnos con necesidades educativas especiales, que suponen, como en el supuesto de autos, determinar si la alumna... tiene derecho o no a promocionar un curso (el octavo de EGB), con las consecuencias a ello inherentes, no afecta al núcleo del derecho fundamental, a la educación ni al pleno desarrollo de la personalidad humana, que no puede vincularse al adelanto o retraso de un curso escolar, de la normativa administrativa vigente sobre tal extremo.>>

Con lo cual, hay que concluir que la Orden de la Comunidad Autónoma de Madrid y el Real Decreto se hallan absolutamente ajustadas a Derecho y a la investigación científica.

4. La actitud de algunos padres ante el salto de curso. El ánimo de lucro solapado

La Dra. Carmen Jiménez, Catedrática de Pedagogía Diferencial de la UNED, señala:

*<<Autorizar sin más el salto de curso no es la mejor respuesta, aunque sí la más accesible y preocupa sus consecuencias para el alumno, pues hay solicitudes escasamente prudentes, apoyadas por un somero informe y en la creencia de que un hijo superdotado es una promesa de éxito y de **prestigio paternal**.>>*

Por su parte la Dra. Mercedes Martínez de la Universidad de Barcelona, añade, desde las páginas de ABC (9/03/03):

<<Los padres prefieren intervenciones más llamativas como adelantar cursos, (soluciones baratas para la Administración, pero no adecuadas en todos los casos), que opciones mucho más adaptadas a las características particulares de cada alumno.>>

La pregunta evidente es: ¿Por qué esa actitud de algunos padres que no quieren la mejor y más adaptada respuesta educativa para sus hijos superdotados?

Antes que nada es preciso insistir en que esta actitud no está referida a los padres de los niños superdotados en general, sino tan sólo a estos grupúsculos absolutamente minoritarios de estos padres perfectamente identificables e identificados.

Estos grupos, absolutamente desacreditados de padres, anteponen al bien superior de su hijo, además del pretendido “prestigio paternal” al que se refiere la Doctora Jiménez, un indisimulado afán de lucro. (Además con la arrogancia, la prepotencia y la bravuconería, que se observa en el comunicado de AEST).

Basta hacer unos pocos números para darse cuenta del importantísimo beneficio económico que obtienen estos padres cada vez que consiguen acelerar un año a su hijo.

Al ahorro que supone cada año de aceleración que consiguen hay que añadirle un año que se adelanta el momento en que su hijo podrá empezar a trabajar y aportar dinero.

Aquí resulta oportuno hacer una reflexión:

Se comprende que existan casos en que la Administración educativa ponga pegas ante una adaptación curricular, ya que esta medida exige un sobreesfuerzo personal y económico, pero dejar pasar a un niño superdotado a otro curso más avanzado, no supone ningún tipo de esfuerzo complementario. ¿A qué responden estas condiciones que la Administración impone por ley, si al fin y a la postre, permitir que los niños acaben pronto los estudios y se pongan antes a producir también interesa a las arcas del Estado?.

Las actitudes obsesivas, de estos padres que anteponen el prestigio paternal y el lucro personal, son las que han provocado las necesarias cautelas y frenos de los legisladores, quienes no tienen otro interés que el bien común de nuestra comunidad, evitando que estos niños superdotados se rompan por el camino de su educación, con estas prácticas tan peligrosas, cuando se realizan como este grupo pretende.

5. La patria potestad no justifica el intrusismo

Tampoco tienen sentido las pretensiones de este grupo de, en función de que el Código Civil reconoce a los padres la patria potestad sobre los hijos, pretender deducir que son los padres los que tienen que establecer la respuesta educativa más adecuada para su hijo superdotado.

La respuesta educativa diferente que estos niños necesitan se deriva del diagnóstico, proceso científico en el que los profesionales especializados que la realizan, deducen y establecen las necesidades educativas, de la misma manera que cuando el niño está enfermo es el Médico quien puede y debe establecer tanto el diagnóstico como el tratamiento más adecuado.

Es cierto que la Ley Orgánica 10/2002 del 23 de Diciembre establece que los padres son los primeros responsables de la educación de sus hijos, pero no es menos cierto que la misma Ley Orgánica en su Artículo 43, específico para los alumnos superdotados, en su punto 5 y ante este tema sumamente delicado que requiere la intervención de los profesionales verdaderamente expertos, sitúa a los padres en su ámbito específico: recibir el asesoramiento que necesitan:

<<Igualmente (las Administraciones educativas) adoptarán las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.>> (Art. 43.5).

La patria potestad no alcanza a los temas científicos o clínicos que requieren una profesionalidad debidamente titulada y especializada. Tampoco es un derecho absoluto o sin límites. Por el contrario, no sólo los Tribunales de Justicia, también las administraciones públicas tienen el derecho y el deber de suspender el ejercicio de la patria potestad, ante estos padres que anteponen su pretendido prestigio social y su solapado ánimo de lucro, al bien superior del niño.

Posiblemente el origen de los desvaríos de estos padres está en su permanente rechazo a todo experto o profesional. Empezaron rechazando a su propio fundador, el Dr. Esteban Sánchez Manzano que desde el Vicedecanato de Investigación Científica de la Universidad Complutense de Madrid, tiene que ver, con impotencia, como la Asociación que fundó invierte y prostituye los objetivos por los que la fundó. Esos padres están en la creencia interesada de que tener un niño superdotado ya les convierte, a ellos, en los máximos expertos.

Sin duda la entrada en vigor de esta Orden obliga a los poderes públicos a revisar todos estos expedientes por los que se han autorizado aceleraciones forzadas por algunos padres como medidas únicas, no integradas en los programas específicos que contemplan las necesidades educativas más importantes de estos niños .

6. Otras falsedades de este grupo

Tan sólo entrando en la pagina Web de este grupo se observa su “eslogan”: “Decana de las asociaciones españolas y única de ámbito nacional”. Esto es rotundamente falso. Ni es la asociación decana de las asociaciones españolas, ni es la única asociación de ámbito nacional. Estas falsedades que de entrada divulgan estos padres, se pueden contrastar en los Registros de Asociaciones para comprobar su falsedad.

Especialmente graves son estas falsedades si observamos que en su propio foro ya se les ha indicado y se les ha puesto públicamente en evidencia. Por lo visto no tienen inconveniente en seguir divulgando sus propias falsedades, en su propia Web, con tal de continuar realizando su siniestro y lucrativo negocio.

7. En defensa del interés superior del niño.

Jean Charles Terrassier, escribe:

<<¿Se podría atacar por vía legal a los responsables de los sistemas educativos por sus errores pedagógicos como cuando se comenten errores médicos?>>

<<... es un crimen contra la inteligencia y pone de relieve “el maltrato de los niños” o lo que es lo mismo la no asistencia a una persona en peligro>>

Igual gravedad, cuanto menos, revisten estas actuaciones nocivas de estos padres, que sin ser profesionales de la educación, “asesoran” a los que lo son, divulgando estos falsos y nocivos conceptos y prácticas interesadas.

Confiesa el grupo en su comunicado, que en los 12 años de existencia han asesorado en miles de consultas realizadas por ellos mismos como padres, pretendiendo asesorar a profesionales de la educación, profesionales de la medicina, funcionarios de la Administración Educativa, que las tiene registradas.

Podemos imaginar la incidencia del daño causado, así como del que, de no evitarlo, seguirán haciendo.

En consecuencia , nos vemos obligados a dar traslado a las Administraciones competentes y al Ministerio Fiscal para que, tras la necesaria instrucción, adopten las medidas oportunas encaminadas tanto a paliar en lo posible en daño causado , como para evitar la *prosecución de estas conductas nocivas para la salud psíquica de los niños y sus familias.*

SOLUCIONES AL TERCER PROBLEMA

- 1.** No pierda el tiempo leyendo panfletos, proclamas o foros de Internet de personas o grupos que carecen de aval científico. Antes de beber busque una fuente con garantía.
- 2.** Si su hijo no esta diagnosticado o necesita un tratamiento específico busque un centro de diagnóstico dentro de los criterios científicos y normativa legal. Si por el camino se tropieza con algún profesional o centro que actúa mediante el intrusismo y/o estafa, denúncielo inmediatamente o háganoslo saber lo antes posible.
- 3.** Si detecta algún grupo más de estos que inventan o difunden falsas definiciones, o promueven estas prácticas dañinas para los niños superdotados, háganos llegar los datos cuando antes.
- 4.** Si su hijo ha sido víctima de estos de estos engaños o delitos, denúncielo.
- 5.** Si su hijo/a es superdotado/a, posee un talento simple, o talentos múltiples, o es un niño con precocidad intelectual, su hijo/a necesita que usted adquiera una buena formación específica, incluso que, poco a poco se convierta en un buen/a experto/a. Hay muy buenos libros de autores acreditados. Y muchas entidades serias con actividades formativas.
- 6.** Si tiene alguna duda, nos encontrará a su disposición.

Sociedad Española de Psiquiatría Infantil y Juvenil
SEPIJ

E-mail: soespinju@wanadoo.es

